

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1364 DEL 19 DE JULIO DEL 2021. PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS RADICADO 7600131100012021 - 0008800.**

Por medio de este escrito yo JOHANNA SARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.759 portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 263605 del C.S. de la J, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 322 del código general del proceso, interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra del auto **1364 DEL 19 DE JULIO DEL 2021 por medio del cual:**

1. **el juzgado primero de familia se abstiene de reconocer personería para actuar a la abogada;**
2. **se requiere a la abogada para que allegue los soportes por medio de los cuales pueda acreditar como le fue conferido el poder ;**
3. **Se da por notificados a los demandados el 21 de mayo de 2021 y se deja constancia de que la demanda no fue contestada.**

#### **I. PRESUPUESTOS DEL RECURSO.**

Se incoa dentro del término legal para este tipo de actuaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 318 del código general del proceso

#### **II. HECHOS.**

1. En el mes de abril de 2021 la señora ILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GÁLVEZ, identificada con C.C. 35.375.839, recibió comunicación de la abogada Liliana Jaramillo duque ( quien llevo a cabo el proceso de divorcio entre la ILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GÁLVEZ y el demandante ante este mismo despacho en el año 2008 ), informándole que había visto un proceso del

señor ÁNGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE en contra de sus hijos ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ y le aporporto el siguiente estado:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

---

Resultados Encontrados: 8

| Ya Consultados           | Número Proceso          | Fecha Radicación | Clase               | Ponente                                    | Demandante(s)                 | Demandado(s)                                                              |
|--------------------------|-------------------------|------------------|---------------------|--------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | 76001311000120070105400 | 17/11/2007       | Verbal Sumario      | Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ILIANA PATRICIA RODRIGUEZ GALVIS                                        |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000120200019300 | 11/09/2020       | Verbal Sumario      | Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ<br>- YESSANIA CAROLINA MUÑOZ           |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000120210008800 | 24/03/2021       | Verbal Sumario      | Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ<br>- ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000420060060000 | 10/07/2006       | Verbal Sumario      | Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ILIANA PATRICIA RODRIGUEZ GALVIS                                        |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000420200008300 | 10/03/2020       | Verbal Sumario      | Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ<br>- ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000620050090900 | 15/09/2005       | Oferta de Alimentos | Juzgado 6 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ILIANA PATRICIA RODRIGUEZ GALVEZ                                        |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000720080002200 | 21/01/2008       | Verbal Sumario      | Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ILIANA PATRICIA RODRIGUEZ GALVIS                                        |
| <input type="checkbox"/> | 76001311000720080022100 | 13/03/2008       | Verbal Sumario      | Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali. | - ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE | - ILIANA PATRICIA RODRIGUEZ GALVIS                                        |

Teniendo esta información la señora ILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GÁLVEZ, y los demandados ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ, se contactaron conmigo para representarlos judicialmente en el proceso de la referencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior los poderdantes me adjudicaron poderes, los cuales están firmados y con huella dactilar a la vez que me aportaron copia de sus documentos de identificación, en este caso licencia de manejo de los Estados unidos de América, el cual es el documento de identificación en ese país.
3. El día 3 de mayo de 2021 radique un memorial para que se me reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso, teniendo en cuenta que para ese momento la demanda se encontraba inadmitida por su despacho, es decir que si se tomaba alguna decisión en el proceso

(admitir o rechazar la demanda) yo como abogada del proceso fuese notificada también del auto admisorio de la demanda es con el fin de:

*“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.”<sup>1</sup>*

4. Manifestaron mis poderdantes desconocer el contenido de la demanda, dado que el correo aportado por el demandante es un correo muy antiguo que no usan de manera permanente dado que cada uno de ellos tiene un correo electrónico nuevo, por lo tanto los demandados no tenían para ese momento conocimiento del contenido de la demanda.
5. El memorial radicado el 3 de mayo de 2021 debía resolverse con antelación al auto admisorio de la demanda el cual fue fijado en estados para el día 6 de mayo de 2021

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

#### **1. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LOS DEMANDADOS ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29<sup>2</sup> DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C 648-2001 magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>2</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se debe tener en cuenta que el memorial adjuntando el poder fue radicado el día 3 de mayo de 2021, fecha anterior a la admisión de la demanda, razón por la cual el Juzgado debía resolver esta solicitud antes de admitir la demanda y de que hubiere finalizado el término para contestación de la demanda como ocurrió en el presente proceso, lo anterior para garantizar que las partes pudiesen ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso por medio del apoderado judicial quien es el designado para contestar la demanda.

Es decir que si el escrito contentivo de la respuesta sobre el reconocimiento de la personería jurídica para actuar se hubiese proferido antes de que se admitiera la demanda o de la notificación de su auto admisorio (por lo menos) yo como apoderada de los demandado hubiera podido subsanar u objetar el requerimiento (cualquiera que hubiese sido) para poder de esta manera ejercer el derecho de defensa de mis poderdantes.

No obstante lo anterior esto no fue lo que ocurrió en este proceso, puesto que todo este tiempo espere que el juzgado me reconociera personería jurídica para actuar y en consecuencia es parte demandante quien debía notificarme del auto admisorio y así proceder a correr el término de traslado de la demanda, lo anterior en concordancia con lo estipulado en los artículos 289 y 290 del código general del proceso:

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

Finalmente se dictó el juzgado dictó el auto **1364 DEL 19 DE JULIO DEL 2021**, es decir dos meses y medio después de radicado la solicitud (3 de mayo/21) donde no se aceptan los poderes y aunado a lo anterior violando el derecho de defensa de mis poderdantes se da por no contestada la demanda.

Por lo anterior solicito que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso y se me corra el respectivo traslado del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia. Este traslado esta en cabeza de la parte

demandante, y el término comienza correr a partir de la fecha en que todas y cada una de las partes haya sido notificada con la fecha de la última notificación de las partes

**2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LOS DEMANDADOS ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS PODERES FIRMADOS POR ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSANIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ.**

**El decreto 806 de junio de 2020 establece respecto de los poderes que:**

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es decir que establece claramente que los poderes que **NO TENGAN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, deberán acreditar que se hubiera conferido por correo electrónico tal como lo indica la norma.**

**En el este caso, este requerimiento no procede dado que los poderes tiene una firma manuscrita y una huella digital, las cuales gozan plenamente de presunción de legalidad por lo tanto no se debe ajuntar la prueba de cómo fueron remitidos estos poderes, aunado a esto se adjuntó copia de los documentos de identidad de los poderdantes los cuales también y no sobra decirlo gozan de presunción de legalidad plena.**

**Se debe tener en cuenta que el requerimiento de formalidades no debe afectar derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa el cual se está viendo afectado en este caso solicito se tenga en cuenta** En el fallo T-234/17, la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, señaló sobre el exceso ritual manifiesto lo siguiente:

*“4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido,*

ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda [21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, **sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.**”

En el fallo T-892/11, donde se encuentra como magistrado ponente el doctor Nilson Pinilla Pinilla, sobre el mismo tema se pronunció: 5.2. **Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto” [45], que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior. La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.**

Por todo lo anterior solicito que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso, y teniendo en cuenta que esta solicitud se realizó antes de que se profiera el auto admisorio de la demanda que los poderes se encuentran firmados y gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior con el desconocimiento de los mismos por una formalidad se viola el derecho defensa y del debido proceso, más aun porque como lo manifesté en principio esta solicitud debió ser resuelta antes del auto que admitió la demanda como era el orden los memoriales radicados, se me notifique el mismo y se corra el término de traslado de la demanda.

Del Señor Juez Respetuosamente,

**JOHANNA SARRIA**  
**C.C. No 29.125.759**  
**T.P. No. 263605 del C. S. de la J.**